



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

Algunas consideraciones sobre la disolución de la agrupación de interés económico (*)

POR

EMILIO BELTRAN SANCHEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Cantabria

SUMARIO: I. CONSIDERACION GENERAL.—II. FORMAS DE DISOLUCION DE LA AGRUPACION.—III. LA DISOLUCION POR ACUERDO UNANIME DE LOS SOCIOS.—IV. LA DISOLUCION POR CAUSAS OBJETIVAS. 1. *Las causas de disolución objetivas*. 2. *Requisitos para la disolución*.—V. LA DISOLUCION POR CAUSAS SUBJETIVAS. 1. *Las causas de disolución subjetivas*. 2. *Requisitos para la disolución*.—VI. LA DISOLUCION POR CONCURRENCIA DE JUSTA CAUSA.

I. CONSIDERACION GENERAL

La agrupación de interés económico es una figura nacida específicamente como instrumento para la colaboración de los operadores económicos, que presenta las ventajas propias de la cooperación societaria, sin menoscabo de la independencia jurídica y económica de las empresas colaboradoras. Aunque existen figuras semejantes en los ordenamientos de nuestro entorno, la agrupación fue una creación del legislador francés (Ordenanza de 23 de septiembre de 1967), cuya influencia resultó determinante para la reglamentación de la agrupación europea de interés económico, que trata de fomentar la colaboración de empresas a nivel comunitario (Reglamento CEE 2.137/1985 del Consejo, de 25 de julio; en adelante RAEIE). En España, tras una regulación transitoria en los artículos 228 a 231 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), se dictó la Ley 12/1991, de 29 de abril, sobre agrupaciones de interés económico (en adelante, LAIE), claramente inspirada en la normativa comunitaria y que vino a sustituir a las viejas figuras de la agrupación de empresas y de la sociedad de empresas.

La agrupación de interés económico, que goza de personalidad jurídica y posee carácter mercantil cualquiera que sea la naturaleza de la actividad que

(*) Trabajo realizado para el libro homenaje al Profesor Luis Mateo Rodríguez.

desarrolle ella misma o sus miembros (artículo 1 LAIE), tiene como fin específico «facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios» (artículo 2.1 LAIE). En consecuencia, carece de ánimo de lucro para sí misma (artículo 2.2 LAIE), de modo que los eventuales beneficios procedentes de su actividad serán considerados como beneficios de los socios (artículo 21 LAIE).

De ese fin consorcial derivan unas características peculiares, relativas, respectivamente, al objeto de la agrupación y a las condiciones exigidas para ser miembro de ella. En cuanto al *objeto*, se establece que la actividad que lo integre ha de ser *auxiliar* de la actividad desarrollada por los socios (artículo 3.1 LAIE). En realidad, sin embargo, lo auxiliar no es tanto el objeto de la agrupación, que puede estar integrado por cualquier actividad económica, cuanto la agrupación misma, concebida como instrumento de colaboración interempresarial. Por esa razón, lo realmente decisivo es que el objeto de la agrupación tenga alguna relación con la actividad de sus miembros y, sobre todo, que la agrupación no sustituya a estos en el ejercicio de la actividad correspondiente. De ahí que se prohíba expresamente que posea participaciones en sociedades que sean miembros suyos y que dirija o controle las actividades de sus socios o de terceros (artículo 3.2 LAIE). El incumplimiento de esas exigencias determina la inaplicación de los beneficios fiscales (artículo 29.1 LAIE) y constituye causa de disolución de la agrupación (artículo 18.1.6º LAIE).

Respecto a los *sujetos*, las agrupaciones sólo podrán integrarse por personas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales (artículo 4 LAIE), hasta el punto de que es causa de baja en la condición de socio —y, por tanto, causa de disolución— la pérdida de esos requisitos (artículos 16 y 17 LAIE).

La agrupación de interés económico es una nueva forma de *sociedad*. En efecto, sólo si se parte de la rígida distinción entre sociedad y asociación basada en la existencia o no de finalidad lucrativa puede concluirse que la agrupación —que carece de ánimo de lucro (artículo 2.2 LAIE)— sea una figura asociativa intermedia. Si se arranca, como parece más adecuado, de un «concepto amplio» de sociedad, como agrupación voluntaria de personas dirigida a un fin común, lucrativo o no, desaparecen las dificultades para su consideración como sociedad. Aunque las discusiones estuvieron presentes, sin duda, durante la redacción de la Ley, de su lectura se deduce inequívocamente la naturaleza societaria de la agrupación. Es cierto que la Exposición de Motivos la califica de «figura asociativa» y que el artículo 1 establece como régimen supletorio el de la sociedad colectiva siempre que sus normas resulten compatibles con la «específica naturaleza» de la agrupación; pero no lo es menos que el artículo 6 considera a la agrupación una «clase de sociedad» —aunque inmediatamente después contrapone los conceptos de sociedad y de agrupación—; que los artículos 13.3.II.

19.1, 19.2 y 20.1 parten de la consideración de la agrupación como una forma de sociedad, y que el legislador español, a diferencia del francés y del comunitario, no habla de «miembros» de la agrupación, sino de «socios».

La agrupación de interés económico debe conceptuarse, además, como una forma de sociedad *personalista*: se le aplican supletoriamente las normas de la sociedad colectiva (artículo 1 LAIE), los socios responden personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación (artículo 5 LAIE), la unanimidad es necesaria para realizar las principales modificaciones de la escritura de constitución (artículo 10 LAIE), cualquier socio puede separarse de la agrupación (artículo 15 LAIE), algunas circunstancias personales de los socios constituyen causas de disolución de la sociedad (artículo 17 LAIE), la admisión de nuevos socios exige acuerdo unánime (artículo 230.1 RRM), etc. Se trata, sin embargo, de una forma de sociedad personalista en la que se insertan elementos propios de las sociedades de estructura corporativa. Así, de forma destacada, la estructura orgánica prevista se acerca a la de las sociedades de capital (artículo 10.14 LAIE).

Varias son las razones que nos han impulsado a realizar las breves consideraciones que siguen sobre la disolución de la agrupación. De un lado, su análisis constituye una buena piedra de toque para apreciar algunas de las particularidades más notables de esta forma social. De otro, la disciplina contenida en la Ley de Agrupaciones de Interés Económico permite observar una significativa modernización de la institución de la disolución en su aplicación a las sociedades de personas, tanto por lo que se refiere a la concreción de sus causas, como, sobre todo, por ofrecer seguridad en torno al momento en que se produce, en beneficio de todos los interesados. En la base del sistema legal de disolución de la agrupación se sitúa el principio de conservación de la empresa.

II. FORMAS DE DISOLUCION DE LA AGRUPACION

La extinción de la agrupación de interés económico, como la de cualquier otra sociedad, exige la previa eliminación de sus relaciones jurídicas con terceros y con los propios socios, lo cual puede producirse de forma instantánea, a través de una fusión —o de una escisión total—, mediante traspaso de socios y transmisión en bloque del patrimonio de las sociedades que se fusionan a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente (artículo 20 LAIE), o puede ser el resultado de un proceso en el que hay que distinguir los conceptos de disolución, liquidación y extinción en sentido estricto. La disolución es únicamente presupuesto para la extinción de la sociedad: se trata de una institución jurídica cuyo

único significado radica hoy en fijar el final del período de vida activa, encaminado al ejercicio de una actividad económica (período de explotación) y el comienzo del período de liquidación, dirigido a la extinción de la propia sociedad a través de la eliminación de las relaciones jurídicas entabladas con terceros y con los socios. La disolución no provoca ninguna modificación sustancial de la naturaleza de la sociedad, que permanece con su misma personalidad jurídica (artículo 264 LSA) y con las consecuencias de esa atribución (capacidad, denominación, domicilio, nacionalidad). La única modificación esencial es la relativa al *fin social*, que no será ya la cooperación entre los socios mediante el ejercicio de una actividad económica, sino la liquidación de la sociedad.

Por su propio significado, la disolución es una institución eminentemente técnica. Corresponde al legislador establecer qué circunstancias pueden o deben determinarla y en qué momento y con qué requisitos se entiende producida. Esta observación es manifiesta en la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, que enumera las *causas de disolución*, entendidas, en sentido amplio, como fundamento legal o contractual para la disolución de la sociedad, y determina su *modo de operar*, es decir, los requisitos exigidos en cada caso para que la disolución se produzca. La disciplina legal obliga a distinguir varias *formas de disolución* de la agrupación de interés económico, cada una de las cuales presenta unas características propias: la que se produce por acuerdo unánime de los socios, sin necesidad de causa alguna; la que deriva de la concurrencia de causas, legales o contractuales, relativas a la propia sociedad (causas objetivas); la que se basa en la concurrencia de causas relativas a las personas de los socios (causas subjetivas), y la disolución por justa causa.

III. LA DISOLUCION POR ACUERDO UNANIME DE LOS SOCIOS

Es claro que la agrupación, como cualquier otra relación obligatoria (aunque tanto el Código Civil como el Código de Comercio guarden silencio respecto del contrato de sociedad), puede terminar por mutuo disenso. Por esta razón, parece lógico pensar que la exigencia expresa de acuerdo unánime de los socios (artículo 18.1.1º LAIE) tiene marcado carácter imperativo. A diferencia de lo que sucede con la agrupación europea, para la que se admite expresamente la posibilidad de pactar que el acuerdo se adopte por mayoría (artículo 31.1 RA-EIE), sin la concurrencia de una circunstancia legal o contractual que lo justifique, la disolución deberá ser decidida por todos los socios. Los eventuales pactos contenidos en la escritura sobre las mayorías exigidas para adoptar los acuerdos (artículos 8.2.1º y 10.3 LAIE y 229.7º RRM) no afectan a la disolu-

ción por mutuo disenso. Este supuesto viene, pues, a sumarse a aquellos acuerdos sociales de modificación de la escritura (objeto de la agrupación, número de votos atribuidos a cada socio, requisitos para la adopción de acuerdos, duración prevista para la agrupación y cuota de contribución de los socios a la financiación de la agrupación) para los que se exige expresamente «unanimidad de todos los socios de la agrupación» (artículo 10.2 LAIE). El acuerdo puede ser adoptado en asamblea o por cualquier otro medio que permita tener constancia escrita de la consulta y del voto emitido por los socios (artículo 10.1 LAIE).

En este caso carece de sentido preguntarse acerca del momento en que la disolución se produce. La agrupación se encontrará disuelta, es decir, en liquidación, desde el momento en que concurra la voluntad de todos los socios, sin perjuicio de que su oponibilidad a terceros de buena fe exija, además, la inscripción de la disolución en el Registro Mercantil (artículo 226 del Código de Comercio) y su publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (artículo 21.1 del Código de Comercio).

IV. LA DISOLUCION POR CAUSAS OBJETIVAS

Como toda sociedad, la agrupación debe disolverse por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias relativas a la propia sociedad legal o contractualmente fijadas. La enumeración contenida en la Ley de Agrupaciones (artículo 18.1) es más completa que la del Código de Comercio: la agrupación se disolverá por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en la escritura, por la quiebra de la agrupación, por conclusión de la actividad que constituya su objeto o por imposibilidad de realizarlo, por paralización de los órganos sociales, por no ajustarse la actividad de la agrupación al objeto de la misma y por quedar reducido a uno el número de socios. A esas causas hay que añadir la nulidad de la agrupación (artículo 9 LAIE). Pero el interés de la disciplina contenida en la Ley de Agrupaciones es mayor aún en lo que se refiere a los requisitos para que la disolución se produzca: frente al silencio del Código de Comercio, la Ley de Agrupaciones establece el procedimiento para obtener la disolución y consiente expresamente la remoción de la circunstancia disolutoria.

1. Las causas de disolución objetivas

Como ya se ha indicado, la enumeración de las causas de disolución de la agrupación es muy completa. En primer lugar, se recogen las ya previstas para

las sociedades colectivas y comanditarias por el artículo 221 del Código de Comercio: la expiración del plazo, en aquellas agrupaciones constituidas por tiempo determinado; la conclusión de la actividad que constituya su objeto, que sólo podrá concurrir cuando esa actividad sea susceptible de agotarse; la declaración de quiebra —no, en cambio, la suspensión de pagos—, y la imposibilidad de realizar el objeto. El mayor interés de la Ley de Agrupaciones en este punto radica en haber sustituido la pérdida entera del capital a la que se refiere el Código de Comercio respecto de las sociedades colectivas y comanditarias por la imposibilidad de realizar el objeto. La explicación es muy simple: como la mejor doctrina se ha encargado de señalar, la referencia legal al capital de las sociedades de personas no puede considerarse hecha a una cifra de retención al servicio de los acreedores, sino al patrimonio social, por lo que la verdadera causa de disolución de esas sociedades no es la pérdida íntegra del capital, sino la imposibilidad de realización del objeto, derivada, en este caso, de razones económicas. En consecuencia, sería inexacto afirmar sin más que la pérdida íntegra del capital no constituye causa de disolución de las agrupaciones de interés económico y, sobre todo, sostener que ello se debe a que el capital no es elemento estructural esencial de las agrupaciones (artículo 8.1.3º LAIE). Lo correcto es afirmar que en la agrupación, como en cualquier otra sociedad de personas, no existe una causa de disolución relativa a las pérdidas de un porcentaje del capital (v. artículo 260.1.4º LSA), porque la tutela de los acreedores se encuentra en la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales y no en la técnica del capital social.

En segundo lugar, se prevén como causas de disolución algunas circunstancias que no aparecen recogidas en el Código de Comercio. En unos casos la Ley de Agrupaciones se limita a recoger de modo expreso causas de disolución que, a pesar del silencio legal, la doctrina considera aplicables a todas las sociedades de personas. Así sucede con la posibilidad de que los socios establezcan en el contrato social otras causas de disolución, al amparo del principio de autonomía de la voluntad que domina en materia de sociedades de personas (artículo 121 del Código de Comercio), y con la reducción a uno del número de socios, por ausencia de un elemento esencial del contrato (v. RDGRN de 21 de junio de 1990).

La previsión de la paralización de los órganos sociales como causa de disolución viene a poner de manifiesto la especificidad de la agrupación, en la que se insertan algunos elementos propios de las sociedades de capital. Sin embargo, no se trata, en rigor, de una causa de disolución independiente, porque no significa más que la imposibilidad de realizar el objeto por motivos internos. Además, podría considerarse en todo caso una justa causa de disolución invocable por cualquier socio (*infra*, VI). Quizá por esas razones no aparece recogida entre las causas de disolución de la agrupación europea. En todo caso, como se exige que la paralización provoque la imposibilidad de funcionamiento de la so-

ciudad, para la concurrencia de la causa no bastará con la imposibilidad de actuación del órgano de administración, pues esta siempre podrá ser eliminada por los socios a través del correspondiente acuerdo. La incidencia de esta causa de disolución dependerá, pues, del propio contrato y, más en concreto, de si para la adopción de los acuerdos sociales ordinarios, entre los que se encuentra el de nombramiento y revocación de administradores (artículo 10.2.2^o LAIE), la escritura exige el acuerdo unánime o simplemente mayoritario de los miembros (artículo 10.3 LAIE).

La verdadera especificidad de las causas de disolución objetivas de la agrupación de interés económico radica, pues, en incluir entre ellas el hecho de «no ajustarse la actividad de la agrupación al objeto de la misma». Aunque, a primera vista, podría pensarse que esta causa de disolución trata simplemente de otorgar protección a los socios ante el supuesto de modificación de hecho del objeto social, lo cierto es que un examen más atento de la naturaleza de la agrupación y la circunstancia de que, en este caso, cualquier interesado pueda pedir directamente al juez la disolución llevan a concluir que su significado es otro y que debe vincularse, en realidad, a la finalidad misma de la agrupación, que deberá disolverse cuando, desviándose de su necesario fin, deje de ser simple instrumento para el desarrollo de la actividad de los socios (artículo 2 LAIE), lo que podrá ocurrir tanto por abandonar su fin último (de naturaleza consorcial) como su fin próximo (el objeto social elegido), y, en particular, cuando su actividad deje de estar vinculada a la de los socios (artículo 3.1 LAIE), cuando posea directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos o cuando dirija o controle directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros (artículo 3.2 LAIE). El artículo 32.1 del Reglamento comunitario establece más claramente la conexión de esta causa de disolución con la finalidad de la agrupación europea al disponer que se disolverá por violación del artículo 3, que regula de forma conjunta el fin y el objeto de la misma.

En fin, no puede silenciarse la importancia de haberse previsto expresamente el régimen de la nulidad de la agrupación (artículo 9 LAIE), sobre la base de la doctrina elaborada en torno a las sociedades de hecho: la sociedad nula no puede considerarse inexistente, sino que se le debe aplicar la técnica de la disolución, que produce la entrada de la sociedad en liquidación. De este modo, las causas de nulidad se convierten en causas de disolución. Por lo demás, la regulación ha de considerarse acertada. De un lado, porque el silencio legal sobre las causas de nulidad (v., por el contrario, artículo 34 LSA), la legitimación y el plazo para interponer la correspondiente acción parece obedecer al deseo de remitirse a la teoría general del negocio jurídico. De otro, porque la declaración legal expresa sobre la validez de las relaciones jurídicas entabladas con terceros (v. artículo 35.2 LSA), lejos de ser necesaria, constituye una inútil reiteración: si el efecto de la declaración judicial de nulidad es la apertura de la liquidación,

es porque se parte de su eficacia *ex nunc* y, por consiguiente, de la validez de todo lo realizado hasta entonces. En fin, porque, a diferencia de lo que sucede para las sociedades de capital, la Ley de Agrupaciones admite expresamente y de forma generosa la subsanación de la causa de nulidad (artículo 9.2).

2. Requisitos para la disolución

Con todo, la principal peculiaridad de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico es el establecimiento de los requisitos para que la disolución se produzca en cada caso. En este sentido, cabe diferenciar tres tipos de supuestos: aquellos en los que la ley guarda silencio, aquellos que exigen un acuerdo mayoritario de los socios y, en su defecto, decisión judicial a instancia de cualquier socio, y aquellos que facultan a cualquier interesado para solicitar directamente la disolución judicial.

a) La ley calla respecto a los efectos del transcurso del plazo, de la concurrencia de cualquier otra causa establecida en la escritura y de la quiebra de la agrupación. El silencio legal autoriza a pensar que la expiración del plazo, cuando exista término de duración, opera —como en cualquier sociedad— con extraordinario rigor: el período de liquidación se abre automáticamente, sin necesidad de declaración alguna de los socios o del Juez y es oponible a terceros sin necesidad de realizar una nueva anotación registral (artículos 226 del Código de Comercio y 205 RRM), si bien los socios pueden evitar el efecto disolutorio prorrogando la sociedad antes de que llegue el plazo fijado, mediante un acuerdo que será necesariamente adoptado por unanimidad [artículo 10.2.d) LAIE]. El artículo 31.2.a) del Reglamento comunitario excluye la llamada disolución automática, al disponer que la agrupación europea «deberá ser disuelta por una decisión de sus miembros... que declare la expiración del período fijado en el contrato de agrupación». Esa solución, que elimina importantes problemas prácticos, no ha sido seguida por el legislador español, sobre el que parece haber pesado en exceso la tradición. Debe rechazarse asimismo la posibilidad de que los socios excluyan en la escritura la operatividad automática de esta causa de disolución mediante la exigencia de un acuerdo social para que la disolución se produzca. Así se deduce, inequívocamente, de la imposición al Registrador del deber de extender, de oficio o a instancia de cualquier interesado, una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta (artículo 205.1 RRM).

Aunque parece equipararse a la expiración del plazo cualquier otra causa de disolución establecida en la escritura (artículos 18.1.2º y 8.2.4º LAIE y 229.10º RRM), lo cierto es que en este supuesto los requisitos para que la disolución se produzca dependerán del contenido de la escritura y de la naturaleza misma de la causa de disolución fijada. La disolución automática sólo podrá predicarse

cuando se establezca expresamente y la causa pactada sea susceptible de una fácil constatación. En otro caso, habrá que aplicar lo dispuesto legalmente para otras causas de disolución y exigir un acuerdo mayoritario de la asamblea o, en su defecto, una resolución judicial a petición de cualquier socio. Hay que indicar, en fin, que, aunque la disolución tenga lugar de modo automático, su oponibilidad a terceros exigirá la inscripción en el Registro Mercantil (artículo 226 del Código de Comercio) y su publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (artículo 21.1 del Código de Comercio).

Como en cualquier sociedad de personas, opera automáticamente la causa consistente en la quiebra de la agrupación. Más en concreto, la disolución se produce por efecto de la firmeza del auto de declaración, de modo que su inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de testimonio de la resolución judicial firme por la que se declare la quiebra (v. artículo 206.3 RRM). Es interesante añadir en este punto que la quiebra de la agrupación no se extiende a los socios (artículo 18.1.3º LAIE). Este importante trato de favor legislativo frente a las sociedades colectivas y comanditarias (artículo 923 del Código de Comercio) no impide, por supuesto, la continuación durante la quiebra de la responsabilidad ilimitada —aunque subsidiaria— de los socios (artículo 5 LAIE) ni es óbice tampoco para la responsabilidad de los administradores por daños causados a la agrupación, salvo que prueben haber actuado conforme a la diligencia legalmente exigida (artículo 14 LAIE).

b) La disolución por conclusión de la actividad que constituya su objeto, por imposibilidad de realizarlo y por paralización de los órganos sociales precisa de un acuerdo mayoritario de la asamblea y, en su defecto, de una resolución judicial que puede ser instada por cualquier socio (artículo 18.2 LAIE). Es importante subrayar que la concurrencia de cualquiera de esos hechos no determina necesariamente la disolución. Se exige, además, un acuerdo mayoritario de los socios o una resolución judicial. Por ello, no existe inconveniente alguno en admitir que la disolución pueda evitarse a través del oportuno acuerdo de remoción de la causa, siempre que éste sea posible. En este sentido, las causas consistentes en la conclusión de la actividad que constituya el objeto y en la imposibilidad de realizarlo pueden siempre ser removidas a través de un acuerdo de modificación del objeto, que, sin embargo, deberá adoptarse por unanimidad [artículo 10.2.a) LAIE]. En cuanto a la paralización, si la agrupación no adopta el acuerdo de disolución cabe estimar que, en rigor, la causa de disolución no concurriría, sin perjuicio del derecho de cualquier socio a instar la disolución judicial.

Aunque la ley se refiera a un acuerdo de la *asamblea*, no hay inconveniente alguno en admitir, conforme a la regla general, que el acuerdo se adopte por cualquier otro medio que permita tener constancia escrita de la consulta y del voto emitido por los socios (artículo 10.1 LAIE), si bien cualquier socio puede instar a los administradores para que convoquen asamblea (artículo 11.1 LAIE).

Dispone la ley que el acuerdo de disolución se adoptará por *mayoría*. Esa precisión obliga a tener en cuenta el régimen establecido para la adopción de aquellos acuerdos sociales en que no se exige imperativamente la unanimidad (artículo 10.2 LAIE). Ese régimen debe ser fijado en la escritura de constitución de la agrupación y, en su defecto, será necesaria la unanimidad (artículo 10.3 LAIE). Si el contrato ha previsto un sistema mayoritario para la adopción de acuerdos, no hay duda de que este sistema será aplicable al acuerdo de disolución. Cuando la escritura guarde silencio —o, lo que es lo mismo, exija la unanimidad para la adopción de acuerdos—, habrá que considerar igualmente aplicable la regla de la mayoría. Se trata de una excepción a la regla de la unanimidad justificada por la especial naturaleza del acuerdo. Hay que señalar asimismo que si la escritura no dispone otra cosa, cada socio tendrá un derecho de voto [artículos 8.2.3º y 10.2.b) LAIE].

Será título suficiente para inscribir la disolución así producida la escritura pública otorgada por los administradores, en la que se acredite la adopción del correspondiente acuerdo mayoritario. En efecto, la norma reglamentaria remite a lo dispuesto para las sociedades colectivas, «salvo que su legislación específica disponga otra cosa» (artículo 231 RRM). Esta salvedad es ahora aplicable, ya que sería un contrasentido permitir que la disolución se produzca por un acuerdo mayoritario (artículo 18.2 LAIE) y exigir para su inscripción escritura pública otorgada por todos los socios (v. artículo 206.2 RRM).

Si la agrupación no adopta el acuerdo de disolución —o el de remoción de la causa— en un plazo de tres meses a contar desde la producción de la causa, cualquier socio podrá solicitar la disolución judicial. El plazo comienza el día en que se produjera la causa de disolución, que no siempre será fácil de determinar. Se exige que dentro de ese plazo se adopte el acuerdo —y no simplemente que se convoque la asamblea—; pero parece claro que el Juez no puede declarar la disolución si antes de dictar sentencia se hubiera removido la causa (v. artículos 9.2 y 18.3 LAIE).

Legitimado para solicitar la disolución judicial es únicamente el socio y el procedimiento aplicable será el declarativo ordinario de menor cuantía. La inscripción de la disolución se realizará en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme que declare la disolución (artículos 231.1 y 206.2 RRM).

c) Finalmente, cuando la actividad de la agrupación no se ajuste al objeto de la misma y cuando el número de socios se reduzca a uno, «la disolución será declarada judicialmente a instancia de cualquier interesado o de una autoridad competente» (artículo 18.3 LAIE). A esos supuestos hay que añadir las causas de nulidad, que no son sino causas de disolución que pueden invocarse ante el juez por la persona legitimada en cada caso (artículo 9 LAIE). La unidad de tratamiento entre la nulidad y la disolución se acentúa si se tiene en cuenta que las dos causas de disolución ahora contempladas serían causas de nulidad en el momento constitutivo, por afectar a elementos esenciales del contrato, y que el pre-

cepto añade que «si fuere posible eliminar la causa de disolución, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 9», que ordena al juez dar un plazo adecuado para que la causa de nulidad pueda ser subsanada e impide la declaración judicial si hubieran sido subsanados los vicios o defectos en que se fundamenta la acción.

En estos casos, la disolución judicial puede ser instada directamente, sin necesidad de tener que constatar la falta de voluntad de la agrupación para disolverse. La legitimación para solicitarla se atribuye, con carácter general, a quien se encuentre legitimado para ejercitar la acción de nulidad. Cuando la agrupación se desvíe de su fin o desaparezca la pluralidad de socios, existe un interés general a que la sociedad desaparezca o elimine la causa, por lo que la legitimación se atribuye a cualquier interesado, incluyendo, como se hace expresamente, a la autoridad competente. La determinación concreta de la autoridad competente dependerá de las actividades ejercitadas por la agrupación y por sus socios, sin perjuicio de considerar incluida, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, dado el especial régimen fiscal del que disfrutaban las agrupaciones.

La inscripción de la disolución se practicará en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad (artículo 206.2 RRM).

V. LA DISOLUCION POR CAUSAS SUBJETIVAS

Una de las características de las sociedades de estructura personalista es la de su disolución por circunstancias que afectan exclusivamente a las personas de los socios. Ahora bien, la disolución por causas subjetivas tiene hoy un alcance muy distinto al de la vieja *societas* e incluso al del modelo de sociedad regulado en los Códigos decimonónicos. El motor de la evolución ha sido el principio de conservación de la empresa, que ha llevado a la utilización de la técnica de la *disolución parcial*, que permite sustituir la disolución (total) de la sociedad por la ruptura del vínculo con respecto a un socio. En esta materia la Ley de Agrupaciones de Interés Económico da un paso decisivo en el proceso de modernización de nuestro derecho de sociedades, por lo que se refiere tanto a los hechos (causas de disolución subjetivas) como a los efectos de esos hechos (requisitos para la disolución), si bien presenta algunos defectos de coordinación entre sus preceptos y, sobre todo, en relación con el anterior Reglamento del Registro Mercantil.

1. Las causas de disolución subjetivas

El Código de Comercio recoge tres causas de disolución subjetivas de las sociedades colectivas o comanditarias: la muerte —o declaración judicial de fallecimiento— de un socio colectivo, la incapacitación de un socio gestor y la quiebra de un socio colectivo (artículo 222). La Ley de Agrupaciones de Interés Económico establece significativas diferencias. En primer lugar, al lado del supuesto de la muerte del socio persona física se sitúa el de disolución del socio persona jurídica (artículo 17 LAIE). La precisión legal es acertada, porque esos dos hechos no son equiparables: la disolución de un socio no equivale a su extinción, sino que determina únicamente su entrada en liquidación, de forma que, en defecto de disposición expresa, la sociedad disuelta continuaría siendo socio de la agrupación. Se trata, pues, de dos causas de disolución independientes.

En segundo lugar, son causas de disolución de la agrupación los supuestos denominados de pérdida específica de la condición de socio, derivados de la pérdida de los requisitos exigidos por la ley (artículo 4 LAIE) o por la escritura para ser miembro de la agrupación y de la declaración de quiebra, de concurso de acreedores o (de la decisión judicial de admisión a trámite de la solicitud) de suspensión de pagos de un socio (artículo 16.1 LAIE). La pérdida de la condición de socio es un supuesto de *disolución parcial* que, en principio (v. artículo 16.2 LAIE), se diferencia tanto de la exclusión, que exige declaración de voluntad de los demás socios (artículo 230.3 RRM), como de la separación, que se debe a la voluntad exclusiva del socio que se separa (artículos 15 LAIE y 230.2 RRM). Ahora bien, mientras la apertura de un procedimiento concursal es ya suficiente para afirmar la baja del socio, ante la existencia de la correspondiente resolución judicial firme, la pérdida de los requisitos exigidos para ser miembro de la agrupación puede ser discutida y exigir una resolución judicial, de modo que la baja del socio se aproximaría a la figura de la exclusión, por causas legales o escriturarias.

2. Requisitos para la disolución

Es también a la hora de determinar la producción de la disolución cuando se acentúa la especificidad de la agrupación. En efecto, como es sabido, el Código de Comercio permite excluir contractualmente el efecto disolutorio de la muerte del socio, a través de cláusulas de continuación entre los socios supervivientes (cláusulas de continuación en sentido estricto) o con los herederos (cláusulas de sucesión), y la doctrina se encarga de señalar que las otras dos causas pueden ser también eliminadas: la incapacitación del socio gestor mediante la previsión de un sistema de administración que permita la sustitución del incapacitado y la quiebra de un socio colectivo a través de su conversión en causa de exclusión o

de baja del socio. Es preciso, sin embargo, dejar bien sentado que si ninguna de esas previsiones existe, la concurrencia de cualquiera de esos hechos determina la disolución automática de la sociedad (v. artículo 206.4 RRM), sin perjuicio de la posibilidad de decidir la reactivación.

Pues bien, la Ley de Agrupaciones dispone que la muerte o disolución de un socio o la pérdida de su condición de tal por cualquiera de las circunstancias antes indicadas *no determina la disolución de la sociedad* (artículo 17 LAIE). Esa declaración legal parece excluir una disolución automática por circunstancias relativas a las personas de los socios, de modo que el efecto inmediato de la concurrencia de cualquiera de esos hechos sería, simplemente, la *disolución parcial*. En los casos de pérdida específica de la condición de socio se señala expresamente que el socio cesante tendrá derecho a la liquidación de su participación de acuerdo con las reglas establecidas en la escritura y, en su defecto, en el Código de Comercio (artículo 16.1 LAIE). La muerte —o declaración judicial de fallecimiento— del socio se trata como un supuesto de exclusión (artículo 230.3.III RRM), de modo que, aunque en rigor constituya un supuesto de baja automática (así, artículo 28.1 RAEIE), procederá que se liquide su participación a los herederos en la forma prescrita en la escritura o en el Código de Comercio. La misma conclusión debe predicarse cuando se produzca la disolución de un socio, si bien en este caso la cuota de liquidación se entregará a la propia sociedad disuelta.

El precepto añade, sin embargo, que la disolución *procederá si los demás socios no llegan a un acuerdo en relación a las condiciones de subsistencia*. Está claro, pues, que esos hechos constituyen (también) causas de disolución (total) de la agrupación. Lo que no está tan claro, ante la ambigüedad de la expresión legal, es el modo y el momento en que la disolución se producirá. Para su determinación resulta de utilidad la lectura del Reglamento comunitario, que dispone que en los casos de pérdida de la condición de miembro de la agrupación, salvo disposición en contrario del contrato, la agrupación continuará existiendo para los restantes miembros en las condiciones previstas por el contrato de agrupación o determinadas mediante decisión unánime de los restantes miembros (artículo 30 RAEIE). La Ley española no hace referencia alguna a las disposiciones del contrato y, además, se pronuncia en términos negativos: la disolución sólo procederá si los demás socios no llegan a un acuerdo sobre las condiciones de subsistencia. Parece claro, por tanto, que para la subsistencia de la sociedad no es necesario un acuerdo expreso de continuación, sino que basta un acuerdo tácito, es decir, que la sociedad continúe con los demás socios como si nada hubiera pasado. En realidad, lo que hace el legislador es modificar su punto de partida: mientras en las sociedades colectivas y comanditarias arranca de la idea de que los socios no quieren continuar en sociedad, pero admite —aunque no expresamente— una reactivación expresa e incluso tácita, en las agrupaciones parte de la base de la subsistencia (*rectius*, de la no disolución) de

la sociedad, pero permite que algún socio se oponga a ello. El juicio sobre la disolución o no de la sociedad no se realiza *a priori*, en el momento del contrato, sino *a posteriori*, cuando concurra el hecho. El resultado puede parecer similar, pero existe una importante diferencia: la sociedad no ha llegado a entrar en liquidación, de modo que ha estado siempre, interna y externamente, en período de explotación, a efectos, por ejemplo, de la determinación de las facultades de los administradores, sin perjuicio de que estos no puedan desconocer el acaecimiento del hecho constitutivo de causa de disolución.

Ahora bien, como el acuerdo —expreso o tácito— sobre las condiciones de subsistencia de la agrupación debe ser unánime, la disolución se producirá tan pronto como cualquier socio manifieste su disconformidad con la continuación de la sociedad. No se trata, evidentemente, de la posibilidad de que el socio inste una disolución judicial por justos motivos, sino de una facultad mucho más vigorosa: provocar la disolución por su simple voluntad como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de los hechos indicados relativos a las personas de los socios. Basta para ello con comunicar a los administradores el deseo de no continuar en sociedad. El socio disconforme podrá incluso solicitar la inscripción de la disolución. Ahora bien, la facultad de provocar la disolución no puede mantenerse indefinidamente: si la sociedad continúa operando normalmente durante un plazo que permita presumir la existencia de un acuerdo tácito de subsistencia, habrá desaparecido la causa de disolución.

Como la ley exige un acuerdo de los *demás socios*, hay que entender que el socio saliente o sus herederos no pueden provocar la disolución. Les corresponde únicamente el derecho a obtener la liquidación de su parte en la sociedad.

Por lo que se refiere finalmente a la *inscripción* de la disolución así producida, la falta de previsión legal y reglamentaria origina importantes dudas interpretativas. Parece evidente, en primer lugar, que no puede considerarse exigible una escritura pública otorgada por todos los socios (v. artículo 206.2 RRM), pues ni tan siquiera es necesario un acuerdo social para la disolución. Parece claro asimismo que, en caso de muerte o declaración judicial de fallecimiento de un socio, la inscripción se practicará en virtud de instancia a la que se acompañará certificado del Registro civil o testimonio judicial del auto correspondiente (artículo 206.4 RRM; v. también artículo 230.3.III RRM) y que en caso de quiebra —o concurso o suspensión de pagos— de un socio, bastará para la inscripción el testimonio de la resolución judicial firme que declare la quiebra —declare el concurso o admita a trámite la solicitud de suspensión de pagos— (artículo 206.3 RRM). En los demás casos, habrá que distinguir en función de que estuviese o no inscrita la causa de disolución (v. artículo 230 RRM). En el primer caso, será sin duda título bastante para la inscripción una escritura pública otorgada por los administradores o por cualquier socio solicitando la inscripción de la disolución en base a hechos que ya figuran inscritos en el Registro y que, conforme a la ley, son causas de disolución de la agrupación. En el segun-

do caso, habrá que acreditar, además, la concurrencia de la causa de disolución. Si ésta es la disolución de la persona jurídica miembro de la agrupación, bastará acompañar a la escritura pública otorgada por los administradores o por cualquier socio la correspondiente certificación registral de la disolución; pero si es la pérdida de los requisitos exigidos para ser miembro de la agrupación, parece necesario aplicar el sistema reglamentariamente previsto para los casos de exclusión (artículo 230.3 RRM). En consecuencia, la inscripción se practicará en virtud de escritura pública otorgada por los administradores facultados por acuerdo unánime del resto de los socios, en la que se expresen la causa alegada y la notificación fehaciente al afectado. La inscripción no se extenderá hasta transcurrido un mes desde la fecha de la notificación. Si dentro del plazo señalado se acreditare la impugnación judicial del acuerdo, se suspenderá la inscripción hasta que recaiga sentencia firme.

VI. LA DISOLUCION POR CONCURRENCIA DE JUSTA CAUSA

Las sociedades de personas pueden disolverse por *denuncia* de cualquiera de los socios. Suele distinguirse entre denuncia *ordinaria* (libre o *ad nutum*), cuando la sociedad se hubiera constituido por tiempo indefinido (artículos 1.704 y 1.705 del Código Civil y 224 y 225 del Código de Comercio), que encuentra su fundamento en la inmoralidad de las vinculaciones perpetuas, y denuncia *extraordinaria* (causal o por justos motivos), cuando la sociedad se hubiera constituido por tiempo determinado (artículo 1.707 del Código Civil), que se basa en la existencia de justa causa, identificable con la pérdida de la *affectio societatis*.

La denuncia ordinaria tiende a ser sustituida por la facultad de *separación* del socio, que permite conciliar el derecho de éste a no permanecer indefinidamente vinculado con el interés en la conservación de la empresa. Esta tendencia ha inspirado claramente a la Ley de Agrupaciones, que no contempla la posibilidad de denuncia y regula con cierto detalle el derecho de separación, estableciendo que en las agrupaciones de duración indefinida cualquier socio podrá separarse por su simple voluntad, comunicada a la sociedad con una antelación mínima de tres meses (artículo 15 LAIE).

Por el contrario, la agrupación de interés económico sí puede disolverse por denuncia extraordinaria, es decir, por concurrir *justa causa* (artículo 18.1.8º LAIE), para lo cual será necesario declaración judicial a petición de cualquier socio (artículo 18.4 LAIE). El establecimiento de esta forma de disolución, en el que se manifiesta la influencia de la Ordenanza francesa, no puede menos que sorprender, porque la mejor doctrina sostiene que en las sociedades colectivas y

comanditarias —e incluso en las sociedades civiles con forma mercantil (artículo 1.700.II del Código de Comercio)—, no existe esta causa de disolución, ya que los «justos motivos» o son causas de exclusión del socio (v. artículo 218 del Código de Comercio) o integran otras causas de disolución. La sorpresa va en aumento si se considera la generosa regulación del derecho de separación, la aplicación de las causas de exclusión de las sociedades colectivas y comanditarias (artículo 16.2 LAIE) y la consideración como causas de disolución de algunos hechos tradicionalmente configurados como justos motivos de denuncia (paralización de los órganos sociales, suspensión de pagos de un socio, etc.). La consecuencia de ello será la escasa operatividad de la disolución por justa causa.

En todo caso, por justa causa ha de entenderse toda aquella circunstancia sobrevinida que implica que no pueda exigirse al socio la continuación de la sociedad hasta el término directa o indirectamente fijado en el contrato, y, en particular, el incumplimiento de cualquiera de los deberes derivados del contrato de sociedad o el cese de la *affectio societatis* (artículo 1.707 del Código de Comercio) y el derecho del socio habrá de ejercitarse judicialmente.

BIBLIOGRAFIA

- E. BELTRÁN: *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1991.
- R. BLANQUER: «La disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad», en *AAMN*, XXX, vol. I (1991), pp. 413-559.
- F. BOTER: *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Barcelona, 1947.
- M. DE LA CÁMARA: *Estudios de Derecho Mercantil* (2ª ed.), II, 2, Madrid, 1977.
- F. CAPILLA: *La sociedad civil*, Bolonia, 1984; «Comentario a los artículos 1.665 a 1.708 del Código Civil», en M. ALBALADEJO (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, XXI, I, Madrid, 1986.
- L. DE CARLOS: «Responsabilidad de los socios y de los administradores en la Agrupación de Interés Económico», en *RDM*, 201 (1991), pp. 489-503; J. M. GARCÍA CALLEJO/L. GONZÁLEZ PINO: *Las agrupaciones de interés económico (española y europea)*, Madrid, 1991.
- J. GIRÓN: *Derecho de sociedades*, I, *Parte general, sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976; «Los cambios de socios en las sociedades de personas», en *Estudios homenaje a Joaquín Garrigues*, I, Madrid, 1976, pp. 139-165; «La muerte del socio en las sociedades personalistas», en *Estudios homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, 1978, pp. 181-205.
- J. GUYENOT: *Les contrats de groupements d'intérêt économique*, Paris, 1970.
- GUYON/COQUEREAU: *Le groupement d'intérêt économique*, Paris, 1969.
- C. LAVABRE: *Le groupement d'intérêt économique. Une expérience de liberté contractuelle*, Paris, 1972.
- A. MAISANO: *Lo scioglimento delle società*, Milano, 1974.
- J. MASSAGUER: *La agrupación europea de interés económico*, Valencia, 1989; «La agrupación de interés económico. Un primer comentario de los aspectos jurídico-societarios de la Ley 12/1991, de 29 de abril», en *RGD*, 564 (1991), pp. 7.641-7.670.

- N. MUÑOZ MARTÍN: *Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*. Valladolid, 1991.
- G. NICCOLINI: *Interessi privati e interessi pubblici nella liquidazione della società*, Milano, 1991.
- A. PAU: «La agrupación europea de interés económico. Naturaleza, función y régimen», en *RCDI*, LXIV (1988), pp. 1.181-1.245.
- C. PAZ-ARES: «Comentario a los artículos 1.665 a 1.708 del Código Civil», en PAZ-ARES/DÍEZ PICAZO/BERCOVITZ/SALVADOR: *Comentario del Código Civil*, Madrid, 1991, II, pp. 1.299-1.523; «Animo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)», en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en Homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 731-753.
- M. PORZIO: *La estinzione delle società per azioni*, Napoli, 1959.
- M^a C. QUESADA: *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*, Barcelona, 1991.
- J. RUBIO: «El principio de conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en Derecho español», en *RDP*, XXII (1935), pp. 288-306.
- M. SACRISTÁN REPRESA: «La agrupación europea de interés económico (Antecedentes y caracterización)», en AA.VV.: *La reforma del derecho español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, pp. 811-846.
- F. SÁNCHEZ CALERO: *Instituciones de Derecho Mercantil* (15^a ed.), Madrid, 1991; «La sociedad nula», en AA.VV.: *Derecho de Sociedades Anónimas. I. La fundación*, Madrid, 1991, pp. 1.009-1.030.
- G. SENÉN: *La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*, Madrid, 1965.
- R. URÍA: *Derecho Mercantil* (18^a ed.), Madrid, 1991.
- URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN: «Disolución y liquidación de la sociedad anónima», en URÍA/MENÉNDEZ/OJIVENCIA: *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, XI, Madrid, 1992.
- F. VICENT: *Compendio crítico de derecho mercantil*, I, 2 (3^a ed.), Barcelona, 1991.